

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El término de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, transcurrió los días 13,17 y 18 de agosto de 2021.

Inhábiles los días 14, 15 y 16 de agosto de 2021.

A despacho el 24 de enero de 2022. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 2021-00014-00  
**Proceso:** Verbal de restitución inmueble arrendado  
**Demandante:** Asociación de Militares Retirados de Risaralda  
**Demandada:** Beatriz Elena Restrepo Rincón  
**Actuación:** Auto declara probada excepción previa  
**Interlocutorio:** 028

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN, habida cuenta que la misma ha consignado a disposición del juzgado la suma de \$39.359.640.00, correspondiente a los cánones que el demandante dice deber, en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 384 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, a través de apoderado judicial, la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN, propuso la excepción previa denominada **Compromiso o cláusula compromisoria**, fundada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La soporta en el hecho de que en la cláusula DÉCIMA del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, relativa a la solución de controversias, se pactó el compromiso consistente en que las partes para

la resolución de diferencias no acudirían a la justicia ordinaria sino a Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, quien designará los árbitros requeridos.

Sostiene la excepcionante, que esta sede judicial no puede conocer del asunto de la referencia, por cuanto las partes al incluir la cláusula compromisoria decidieron sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de "las controversias o diferencias" que surja entre ellas, de ahí que el demandante, para poder acceder a la jurisdicción, ocultó que la situación objeto de la demanda se generó en la existencia de la referida relación contractual, en la que se acordó entre las partes acudir al tribunal arbitral para la solución de sus controversias o diferencia, renunciando a tramitar las pretensiones ante los jueces ordinarios, existiendo total inobservancia del referido clausulado.

Hace referencia a que la cláusula compromisoria es autónoma y de carácter prevalente, de conformidad con el Decretos 2279 de 1.989; artículos 116 de la Ley 446 de 1.998 y 118 del Decreto 1818 de 1.998, y ahora Ley 1563 de 2.012, Artículo 5º, y el precedente de la Honorable Corte Constitucional, por lo que solicita se declare probada la excepción propuesta de "compromiso o cláusula compromisoria" y se disponga en consecuencia la terminación del proceso.

Precisa que la cláusula compromisoria y el compromiso, genéricamente denominados arbitramento o pacto arbitral, constituyen una de las alternativas de que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de las obligaciones que adquieren, sustrayéndolas del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias sometiéndolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial.

Soporta su alegato normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, mencionando entre otras providencias la Sentencia SC6315-2017 del 09 de mayo de 2017, finalizando por citar la norma adjetiva que contempla la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, esto es el artículo 100, numeral 2º del Código General del Proceso.

Como prueba documental, invoca la demanda y su contestación, en particular el contrato de "ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON OPCIÓN DE COMPRA", de fecha 20 de diciembre de 2.014, celebrado en la ciudad de Pereira, por la ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA "ASOMIR", como arrendadora, y la señora contra BEATRÍZ ELENA RESTREPO RINCÓN, como arrendataria.

Concluye solicitando, declarar probada la excepción previa propuesta de compromiso o clausula compromisoria, y en consecuencia, declarar terminado el proceso de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 1º, del artículo 90, del Código General del Proceso, ordenando la devolución de las actuaciones al demandante, y, la devolución de la suma de dinero consignada por la parte demandada, señora BEATRIZ ELENA

RESTREPO RINCÓN, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, como garantía para ser oída en el proceso.

Además reclama la condena en costas a la demandante ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA "ASOMIR".

**Anticipadamente** la parte demandante se pronunció mediante escrito allegado el 20 de mayo de 2021, pronunciamiento que será tenido en cuenta por el despacho, en virtud del respeto del derecho de contradicción y defensa, y el principio de la eficacia de los actos procesales, evitando así el rigorismo procesal que pueda lesionar los intereses de las partes, que implicaría tenerlo como extemporáneo por anticipación.

Dijo el apoderado de la parte actora con relación con la excepción previa de clausula compromisoria, que la parte demandante ante lo absurdo de dicha cláusula en el contrato, decidió presentar la demanda considerando que con esto no se está vulnerando voluntad alguna de las partes y menos ocultando algo como lo indica la parte demandada.

Que de modo personal considera que cuando se presenta una demanda, por lo menos en las jurisdicciones administrativa o civil, que en cierre una controversia contractual, en la cual pudiera estar presente una cláusula de este tipo, el no mencionarla, no es un tipo de ocultación al despacho judicial como lo manifiesta el demandado, menos que esta sea causal automática para un rechazo in limine como lo sugiere la parte demandada, que resulta obvio que de la lectura del contrato el despacho judicial observaría la cláusula que se haya estipulado por las partes en tal sentido, por ende al ser algo evidente y totalmente visible, no entiende a que ocultamiento se refiere.

Alegó que el demandante puede renunciar a la cláusula compromisoria. Que la parte demandante al formular la demanda puede renunciar a la cláusula de compromiso, esperando una actitud acorde en la contraparte, para que en caso que el demandado conteste sin formular algo respecto a ella, se entienda que renuncia así mismo de manera tácita a la competencia especial que de manera errónea fue acordada inicialmente.

Afirmó que no conoce norma procesal alguna que indique lo que sugiere el demandado, en cuanto a que la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato demandado sea motivo de rechazo automático de la demanda.

Que ASOMIR, tal como se le planteó a la parte demandada en la reunión que sostuvieron, era consciente de semejante exabrupto contractual y por ende consciente que existía la posibilidad de dirimir esta controversia ante un tribunal de árbitros en Tunja, pero erróneamente pensó que la parte demandada aceptaría la discusión ante esta jurisdicción, en esta ciudad y no en un lugar alejado y a altos costos.

## CONSIDERACIONES

La excepción de Compromiso o cláusula compromisoria, está prevista como previa en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso y es concordante con el numeral 1º del mismo artículo, relativo a falta de jurisdicción o de competencia, razón por la cual será considerada por el despacho.

Revisados el contrato de arrendamiento, que como prueba han presentado las partes, y que denominaron "MINUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON OPCIÓN DE COMPRA", de fecha 20 de diciembre de 2.014, celebrado en la ciudad de Pereira, entre la ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA "ASOMIR", como arrendadora, y la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN, efectivamente se observa que en la cláusula DÉCIMA se pactó:

***"DECIMA. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformará conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Tunja quien designará los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento."***

Antes de pronunciarse de fondo respecto a la prosperidad o no de la excepción previa propuesta, pasa el juzgado a estudiar el pronunciamiento de la parte demandante, en el que no se avisa una oposición férrea a que la excepción prospere, sino que se dirige a explicar que no se ha presentado ningún acto de deslealtad procesal al no haber mencionado dicha cláusula en su demanda.

Para el juzgado es irrelevante que no se haya hecho alusión a la cláusula compromisoria, pues la lealtad procesal no exige que la contraparte le indique el camino procesal a la otra, máxime que el contrato contenido del compromiso se aportó como prueba y en esa circunstancia tenía el juez de conocimiento la información necesaria para, según su criterio jurídico, admitir o rechazar la demanda.

Cuando una de las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, hace caso omiso de una cláusula contractual compromisoria, para acudir ante la judicatura, para que las controversias suscitadas de ese contrato sean resueltas legítimamente puede esperar que su contraparte, en una renuncia tácita o expresa, acepte que el juez de conocimiento sea el ordinario, como en este caso, o que por el contrario sea propuesta la excepción previa correspondiente.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando en sentencia SC6315-2017 del 09 de mayo de 2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2008-00247-01, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, cuando al resumir la posición de la Corte Constitucional en el Sentencia C-662 de 2004, consignó:

"- A modo de resumen, expresa la Corporación:

*[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, **nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna**»". (Negrillas ajenas al original).*

Entrando ahora en fase de resolver la excepción previa propuesta, conviene precisar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, venía tratando la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, como un asunto de falta de jurisdicción, pero dicha sala cambió su doctrina considerando que se trata de una ausencia de competencia, teniendo en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Política no considera a la justicia arbitral como una jurisdicción específica, como si lo hace con la jurisdicción constitucional, la ordinaria, la contencioso administrativa, la penal militar, la indígena; así lo dejó dicho en misma sentencia citada arriba, según el siguiente extracto:

*""La competencia, de la que se ha indicado, también sin mayores sobresaltos, que atiende a la distribución del trabajo y fue cabalmente definida en el Código Judicial de 1931, como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, es "la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales» (Mattiolo), complementando Carnelutti el concepto al indicar que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Se trata, en últimas, de un asunto de eficiencia y de eficacia en la administración de justicia, para lo cual el legislador opta por diversos factores.*

*"La competencia -ha reiterado la Sala- no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos*

concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional) (AC289-1998 entre muchos otros)

**Este cambio en la concepción de la falta de jurisdicción necesariamente debe tener su efecto en el arbitraje. Pues no solamente no considera la Constitución a este mecanismo de solución de conflictos como una jurisdicción distinta de las que cataloga y sienta sus bases, sino que es la especialidad jurisdiccional civil la llamada a resolver recursos de anulación (art. 161 del decreto 1818 de 1998 y 40 de la ley 1563 de 2012) y de revisión (artículos 166 del decreto y 45 de la ley mencionados) sobre los fallos que los tribunales de arbitraje profiera, denominados laudos arbitrales, cuya materia hubiera sido de su conocimiento, de no mediar el pacto arbitral.**

(...)

La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas..." Y que "no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas", **la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia.**" (Resaltados ajenos al original).

Aunque en la nueva legislación procesal que nació con el Código General del Proceso, la falta de jurisdicción dejó de ser causal de nulidad, el asunto sigue siendo relevante, pues al proponerse la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, debe precisar el juez si la prosperidad de la misma lo pone ante una falta de jurisdicción o una falta de competencia.

Habiéndose pactado la cláusula compromisoria durante la vigencia de Ley 1563 de 2012, permanecen atadas las partes a su decisión bilateral y sólo ellas mismas podrían disolver ese compromiso, expresa o tácitamente, atendiendo al principio de la autonomía de las partes que orienta nuestro derecho civil.

Así lo dejó sentado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, cuando en sala única, EL18 DE ABRIL DE 2018, el Magistrado ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO manifestó:

*"Acerca de la naturaleza jurídica del pacto arbitral se ha sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que si "el arbitraje tiene un indudable origen contractual (el pacto arbitral) con efectos típicamente procesales, según sea el énfasis que se ponga en la primera faceta-contratual-o en la segunda-procesal-, así también podrá calificarse su naturaleza contractual o de derecho privado (transacción anticipada lo llama Alfredo Rocco, o contrato de tracto procedimental lo describe Jaime Guasp). O de carácter procesal, esto es, procedimiento judicial que tiene fundamento inmediato en el acuerdo de voluntades". La propia Corte, en sentencia SC022-1997 de junio 17 de 1997, rad. 4781, a su turno, había patentizado que: "Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, **unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad** recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico -es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función- a una excepción de improcedibilidad- vg., de incompetencia-, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas- o que las demás partes conceptúen comprendidas- en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266)..." (Negrillas ajenas al original).*

Y agrega el Magistrado Sustanciador:

*"El carácter imperativo se enfatiza en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 cuando determina que "El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación"."*

No obstante que el demandante tuvo la intención de dejar sin efecto la cláusula compromisoria, al demandar la restitución del bien inmueble ante este juzgado, la demandada al proponer la excepción previa correlativa, impidió que ello sucediera, lo que compele a este juez permanente a dar por terminado el proceso, ante la prosperidad del medio exceptivo.

Siendo la voluntad de la parte excepcionante mantener incólume la cláusula compromisoria, y no dependiendo del demandante dejarla sin efecto, habrá de prosperar la excepción previa propuesta, deviniendo en consecuencia la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso de restitución.

Habiendo prosperado la excepción previa de falta de competencia, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR PROBADA la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria propuesta por la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** Consecuente con lo anterior, SE DECLARA la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA "ASOMIR" en contra de BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN, y por tanto ORDENA la terminación del proceso y la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si alguno hubiere sido presentado físicamente.

**TERCERO.** SE ORDENA la devolución, a la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN, la suma de \$39.359.640.00 correspondientes a los títulos judiciales que fueron constituidos a órdenes del juzgado, para ser oída en el presente trámite.

**CUARTO.** SE CONDENA en costas a la ASOCIACIÓN DE MILITARES RETIRADOS DE RISARALDA "ASOMIR", a favor de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO- RINCÓN. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

**QUINTO.** Por la secretaría del despacho compártase el enlace para que las partes puedan acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)